



Roj: **SJM B 9580/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:9580**

Id Cendoj: **08019470062022100280**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **6**

Fecha: **13/09/2022**

Nº de Recurso: **69/2021**

Nº de Resolución: **299/2022**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Rescisión e impugnación actos perjudiciales para la masa activa (Art. 72 LC)**

Ponente: **CESAR AMABILIO SUAREZ VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549466

FAX: 935549566

E-MAIL: mercantil6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198007045

Concurso abreviado 629/2019-Sección tercera: determinación de la masa activa 629/2019-Incidente concursal Rescisión / Impugnación actos perjudiciales para la masa activa (art. 234 LC) 69/2021 A

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0990000052006921

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Concepto: 0990000052006921

Parte concursada: UNIVERSAL EUROPEAN BROKERS S.L., OCASO SEGUROS, S.A.

Procurador/a: Lorena Moreno Rueda, Rafael Taulera Salvador

Abogado: Rafael Boronat Palacios

Administrador Concursal: M&M ABOGADOS PARTNERSHIP, S.L.P.- Leonardo

SENTENCIA Nº 299/2022

Magistrado: César Suárez Vázquez

Barcelona, 13 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La administración concursal de UNIVERSAL EUROPEAN BROKERS, S.L., en tiempo y forma, presentó demanda incidental frente a la propia concursada y OCASO, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros solicitando se dicte sentencia por la que se estime la acción de reintegración por él ejercitada y, en consecuencia, se declare la ineficacia de la cláusula de pignoración de la cartera de seguros suscrita por



la concursada y OCASO SEGUROS, S.A. en fecha 30.05.2017, con condena a OCASO SEGUROS, S.A. a la restitución de la cantidades ejecutadas fruto de la garantía real anulada, así como al abono de las costas devengadas en el incidente.

SEGUNDO.- De dicho escrito se dio traslado a la concursada y a la codemandada; sólo la segunda ha presentado escrito oponiéndose a la demanda incidental, en los términos que constan en autos.

TERCERO.- Habiéndose interesado la celebración de la vista, se celebró la misma, con asistencia de las partes; tras la práctica de la prueba, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Las presentes actuaciones tienen su origen en la demanda incidental interpuesta por la administración concursal con la pretensión de rescisión de la garantía prendaria constituida por la concursada en favor de la mercantil OCASO, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros en fecha 30 de mayo de 2017, de acuerdo con los siguientes hechos:

-El 11 de abril de 2019 fue dictado auto por este juzgado en el que se declaró el concurso de UNIVERSAL EUROPEAN BROKERS, S.L.

-El 30 de mayo de 2017, 1 año y 11 meses antes de la declaración de concurso, OCASO y UNIVERSAL EUROPEAN BROKERS suscribieron un contrato de Aceptación de cesión de la posición mediadora en cartera y reconocimiento de deuda, por importe 77.662,26.-€. Al objeto de garantizar ésta, mediante la Estipulación Sexta del contrato acordaron la pignoración de la cartera de seguros así como los frutos y rentas de la misma

La AC demandante entiende que concursada suscribió una pignoración sobre créditos futuros (los derivados de la cartera de clientes) en fecha 30.05.2017 para garantizar una deuda que ya existía, desde el momento en que la concursada adquirió la cartera de IRULAU CORREDURIA DE SEGUROS SL mediante escritura de fecha 9 de febrero de 2015

En consecuencia, sostiene en su demanda incidental que, conforme establece el art. 228.2º TRLC y salvo prueba en contrario, se presume el perjuicio patrimonial de la citada garantía real, y que en este caso el perjuicio es evidente ya que el pacto de pignoración de la cartera no comportó una mejora de las condiciones del reconocimiento de deuda, sino que, sencillamente, se limitaba a asegurar el pago de un crédito ya reconocido, careciendo de justificación alguna la constitución de la garantía real.

La representación procesal de la codemandada, OCASO, S.A. se opone a la estimación por entender que la firma del contrato en el que se constituyó la garantía real se corresponde con un acto ordinario y propio de los contratantes, por lo que no procedería la rescisión de dicha garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 TRLC; en segundo lugar, entiende que no se ha causado perjuicio alguno a la masa del concurso; finalmente, esgrime en defensa de la operación referida, que la AC en su informe ha reconocido su crédito sin efectuar consideraciones adicionales.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 226 TRLC: " 1. Declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta".

Habiéndose declarado el concurso de UNIVERSAL EUROPEAN BROKERS, S.L. en fecha 11 de abril de 2019 y el acto a analizar el día 30 de mayo de 2017, el mismo se encuentra dentro del plazo legal que fija el citado precepto.

TERCERO.- Respecto del perjuicio patrimonial, el artículo 228.2º TRLC y salvo prueba en contrario, presume el mismo cuando estamos en presencia de actos de constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas.

En el presente caso, nos encontramos con el supuesto previsto en el precepto citado, sin que sea aquí aplicable el régimen exoneratorio del artículo 230, invocado de contrario, sobre la supuesta premisa de que la constitución de la garantía prendaria se llevó a cabo como un acto ordinario de la actividad profesional o empresarial del deudor, que hubiera sido realizado en condiciones normales, y ello por dos razones: en primer lugar, porque la actividad ordinaria de la concursada era la de intermediar en la colocación en el mercado de pólizas de seguro, en favor de la compañía OCASO, S.A., a cambio de una comisión; en esa razón de comercio, el devengo de las comisiones se produce sin negocio alguno accesorio, por lo que la formalización de un reconocimiento de deuda y de una garantía pignoraticia en favor de la sociedad aseguradora responde, no a la actividad ordinaria, sino a la existencia de un crédito a su favor al margen de aquélla.



En segundo lugar, y en modo que permite confirmar el razonamiento jurídico, el propio representante legal de la concursada sostuvo en la vista que, efectivamente, tal garantía no constituía la actividad ordinaria de la sociedad. Tal aseveración no añade materialmente nada al argumento jurídico de fondo, pero sí confirma que la voluntad negocial de la concursada no se residenciaba, en el caso que nos ocupa, en el contexto del normal funcionamiento de su actividad comercial, sino en otra causa económica ajena al supuesto que legalmente permite excepcionar el juego de presunciones de perjuicio patrimonial contenidas en el artículo 228 TRLC.

Por otra parte, y a mayor abundamiento respecto de la presunción invocada en la demanda y no enervada por los demandados, se evidencia un claro perjuicio patrimonial para la masa activa del concurso: de ejecutarse la garantía pignoratícia, es claro que el resultado económico de la misma favorecería a OCASO, S.A., en lugar de acrecer a aquélla, con lo que se demuestra la pertinencia de la acción rescisoria ejercitada.

Finalmente, que la AC haya reconocido a OCASO, S.A. en su informe el crédito comunicado no es óbice para el ejercicio de la reintegración, una vez tomado conocimiento del acto que pretende atacarse con la demanda incidental.

CUARTO.- En cuanto a los efectos, aparecen recogidos en el art. 235 TRLC cuyo primer cardinal dispone: "*la sentencia que estime la acción declarará la ineficacia del acto.*"

En el presente caso, ello implica declarar la nulidad de la constitución de la garantía real de fecha 30.05.2019, elevándose a 77.662,26 € (importe de la deuda reconocida por la concursada en favor de OCASO, S.A.), la masa activa de la concursada.

QUINTO.- Habiendo sido estimada íntegramente la demanda entablada por la administración concursal, procede la condena en costas a la parte demandada conforme al art. 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima íntegramente la demanda incidental interpuesta por la administración concursal contra la concursada UNIVERSAL EUROPEAN BROKERS, S.L. y OCASO SEGUROS, S.A., con los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Se declara la ineficacia de la cláusula de pignoración de la cartera de seguros suscrita por la concursada y OCASO SEGUROS, S.A. en fecha 30.05.2017.
- 2.- Se condena a OCASO SEGUROS, S.A. a la restitución de la cantidades ejecutadas fruto de la garantía real anulada, si las hubiere.

Con condena a la codemandada OCASO, S.A. al pago de las costas procesales y exoneración de las mismas a la concursada, dada su no oposición.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ